

EXPEDIENTE: JI-05/2013

PROMOVENTE: Alfredo García Ugarte

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Plural de Regidores y el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cuauhtémoc, Colima

MAGISTRADO PONENTE: Licda. Ma. Elena Díaz Rivera

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lic. José Antonio Cabrera Contreras

Colima, Colima, a 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave número **JI-05/2013**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por el ciudadano **ALFREDO GARCÍA UGARTE**, en contra de la aprobación del registro de la candidata Magdalena Rocha Solís; la declaración de validez de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, específicamente al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Cerro Colorado, ambos por la Comisión Plural de Regidores, así como la aprobación del acuerdo de declaración de validez de la elección, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por la parte actora en su demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, el H, Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, en ejercicio de sus facultades, aprobó la convocatoria para invitar a la población a participar en el proceso de elección de los integrantes de las Juntas Municipales y Comisarías Municipales y, se establecieron, además, las bases y requisitos para los ciudadanos que pretendían participar como candidatos a ocupar dichos cargos.

2. Jornada electoral. El 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce, en el municipio de Cuauhtémoc, Colima, se celebraron elecciones para elegir a las autoridades auxiliares para el periodo 2012-2015; en particular la Comisaría Municipal de Cerro Colorado, localidad a la que pertenece y en la cual participó como candidato el ciudadano Alfredo García Ugarte para ocupar dicho cargo, instalándose para ello una única mesa receptora.

3. Resultados de la votación. Una vez desarrollada la jornada electoral, según Acta de Escrutinio y Cómputo, los resultados de la votación

favorecieron a la candidata Magdalena Rocha Solís para ocupar el cargo de Comisario Municipal en la localidad de Cerro Colorado, en el municipio de Cuauhtémoc, Colima, con una diferencia de 31 treinta y un votos con el segundo de los candidatos el ciudadano Alfredo García Ugarte.

4. Comisión Plural del Cabildo. El 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, se reunieron en la Sala del Cabildo los Integrantes de la Comisión Plural de Regidores, Síndico y demás Regidores, para revisar las inconformidades presentadas en la elección de Autoridades Auxiliares Municipales del municipio de Cuauhtémoc, en específico, la inconformidad presentada por el ciudadano Alfredo García Ugarte, candidato al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Cerro Colorado, en la cual argumentó que la candidata Magdalena Rocha Solís no radicaba en la mencionada localidad y que por tanto no cumplía con los requisitos señalados en la convocatoria para poder postularse y ocupar el cargo.

5. Juicio de Inconformidad. A las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 9 nueve de enero de 2013 dos mil trece, se recibió en este Tribunal Electoral escrito signado por el ciudadano Alfredo García Ugarte, quien por su propio derecho y en su calidad de candidato a la Comisaría Municipal de Cerro Colorado, municipio de Cuauhtémoc, Colima, por el que controvierte la aprobación del registro de la candidata Magdalena Rocha Solís; la declaración de validez de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, específicamente al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Cerro Colorado, ambos por la Comisión Plural de Regidores, así como la aprobación del acuerdo de declaración de validez de la elección, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

Dadas las características del escrito presentado y en virtud del acto reclamado, se advirtió por este órgano jurisdiccional que se trataba de un juicio de inconformidad, y habiendo certificado el licenciado José Antonio Cabrera Contreras Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que el medio de impugnación cumplía con todos los requisitos de procedencia previsto en los artículos 21, 22 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, se radicó como tal con la clave número **JI-05/2013**.

6. Tercero Interesado. Con esa misma fecha, para hacer del conocimiento público de la interposición del presente Juicio, se fijó en los estrados de este Tribunal, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, las cédulas de publicación número 05/2013, no habiendo compareciendo a Juicio tercero interesado alguno; sin embargo, este órgano colegiado,

derivado de las constancias, tuvo a bien considerar como tercero interesado a la ciudadana Magdalena Rocha Solís.

7. Admisión y Turno. El 25 veinticinco de enero del año en curso, en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del período de interproceso 2013 dos mil trece, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, acordaron la admisión del medio de impugnación a que esta causa se refiere y, mediante proveído de esa misma fecha fue designado como ponente la Licda. Ma. Elena Díaz Rivera Magistrada Supernumeraria en Funciones.

8. Cierre de Instrucción. Realizados todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 08 ocho de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, de manera que se puso en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso c), 54 al 58 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o, inciso b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, interpuesto por el ciudadano ALFREDO GARCÍA UGARTE, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Comisario Municipal de Cerro Colorado del municipio de Cuauhtémoc, Colima, para controvertir la aprobación del registro de la candidata Magdalena Rocha Solís; la declaración de validez de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, específicamente al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Cerro Colorado, ambos por la Comisión Plural de Regidores, así como la aprobación del acuerdo de declaración de validez de la elección, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

Sirve además de sustento sobre el particular, el precedente constituido por la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-AG-17/2011 y su acumulado, que en esencia aduce a una cuestión competencial, y por la que determinó que los órganos jurisdiccionales electorales locales son competentes para conocer de la impugnación de una elección de

autoridades auxiliares municipales, toda vez que se trata de actos eminentemente electorales en el que la ciudadanía elige a representantes populares mediante el ejercicio del derecho a sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la Tesis Jurisprudencial 2/2001, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 108, 109 y 110, cuyo rubro es: **“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9o., fracción III, 11, 12, 21 y 56 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como se advierte a continuación.

1. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que del análisis que se realizó a las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos, y que dio lugar a la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal el 10 diez de enero del año en curso, se arribó a la conclusión de que el Juicio fue presentado dentro del plazo de los 3 tres días y horas hábiles señalados en los artículos 11 y 12, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, los actos reclamados son en contra de la aprobación del registro de la candidata Magdalena Rocha Solís; la declaración de validez de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, específicamente al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Cerro Colorado, ambos por la Comisión Plural de Regidores, así como la aprobación del acuerdo de declaración de validez de la elección, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, ya que a decir del impetrante dicha ciudadana es inelegible, pues no cumple con todos los requisitos que marca la convocatoria, en particular, el requisito de la residencia, además que no se le permitió estar presente en la casilla a su representante, por tal razón se quedó en estado de indefensión en la recepción de la votación y en el escrutinio y cómputo.

En consecuencia es inconcuso para este órgano jurisdiccional, que el medio de impugnación que nos ocupa y que se presentara el 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, se encuentra interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término de 3 tres días hábiles, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12, párrafo segundo de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2. Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, la demanda de Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral y en el mismo, se indica el nombre del actor y su domicilio para recibir y oír notificaciones; la mención de los hechos, el acto que se impugna y la autoridad responsable; agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con el medio de impugnación, y se asienta el nombre y firma autógrafa del actor.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción III y 58, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, disponen que la interposición del presente medio de impugnación corresponde a los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, y en el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que el ciudadano Alfredo García Ugarte, fue candidato a Comisario Municipal de la localidad de Cerro Colorado, lo que se desprende del escrito signado por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, de fecha 12 de diciembre de 2012 dos mil doce, por ello, como aquel es el promovente, lógico es que se encuentra legitimado para interponer el presente Juicio.

TERCERO. Pruebas. A fin de acreditar su dicho, el actor ofreció como medios de prueba: **1.** Copia simple de la Convocatoria de Comisarías y Juntas Municipales de fecha 15 de noviembre de 2012 dos mil doce (fojas 2-6); **2.** Copia simple del oficio de 12 de diciembre de 2012 dos mil doce, por el que se informa el período de campaña (foja 7) y **3.** Copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la localidad de Cerro Colorado, del 16 de diciembre (foja 8).

Requerimientos. Este órgano jurisdiccional, para resolver la controversia se hizo allegar de diversas pruebas que fueron solicitadas previos requerimientos realizados al Cabildo; a la Presidenta Municipal licenciada Indira Vizcaíno Silva; a la Comisión Plural de Regidores y a la Secretaria del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, Sandra Yolanda Ramírez Santillán, todos ellos del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, y que fueron remitidas como a continuación se detallan: **1.** Convocatoria para la Elección de Comisarías y Juntas Municipales; **2.** Acta de apertura y cierre de la casilla, de la casilla única colocada en la población de Cerro

Colorado para la jornada electoral de 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce; **3.** Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla única colocada en la población de Cerro Colorado para la jornada electoral de 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce; **4.** Acta de incidencias existentes, así como de los escritos presentados en la casilla única, colocada en la población de Cerro Colorado; **5.** Minuta levantada por la Comisión Plural, en la cual se califica la elección de la Comisaría Municipal de la población de Cerro Colorado; **6.** Dictamen presentado ante el H. Cabildo de Cuauhtémoc sobre la calificación de la elección, entre otras, de la Comisaría de Cerro Colorado; **7.** Acta de sesión del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, donde se ratifica la calificación de la Elección de la Comisaría Municipal de la población de Cerro Colorado; **8.** Copia certificada de un escrito de inconformidad dirigido a la Secretaría General del H. ayuntamiento de Cuauhtémoc, el cual está firmado por varios ciudadanos de la comunidad de Cerro Colorado.

En lo relativo a la documentación que exhibió la ciudadana Magdalena Rocha Solís:

1. Copias certificadas de la solicitud de registro de candidatos a Comisarías Municipales, presentada por la ciudadana Magdalena Rocha Solís el 20 de noviembre de 2012; **2.** Copias certificadas de la lista de apoyo de simpatizantes para su solicitud con 30 firmas; **3.** Copia certificada de los integrantes de la planilla; **4.** Copia certificada de la constancia de residencia de la ciudadana Magdalena Rocha Solís; **5.** Copia certificada del Acta de nacimiento de la ciudadana Magdalena Rocha Solís; **6.** Copia certificada de la credencial de Elector de la ciudadana Magdalena Rocha Solís; **7.** Copia certificada de la carta de no antecedentes penales de la ciudadana Magdalena Rocha Solís, emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Colima.

En cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 21 de enero de 2013 y conforme a lo dispuesto en el artículo 281, fracción IX y 14, fracción VIII, del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado, y toda vez que no se encontró debidamente satisfecho el requerimiento efectuado con anterioridad, se requirió de nueva cuenta, para que se sirviera informar a éste órgano jurisdiccional el tiempo de residencia que la ciudadana Magdalena Rocha Solís tenía en la comunidad de Cerro Colorado al solicitar su candidatura a la Comisaría Municipal de Cerro Colorado municipio de Cuauhtémoc, Colima, y en su caso, de qué manera fue demostrada esta circunstancia por dicha ciudadana debiendo exhibir al efecto las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior la autoridad responsable exhibió las copias certificadas de los originales de las siguientes documentales.

1. Copia Certificada de la credencial de elector de Magdalena Rocha Solís, con domicilio conocido en Cerro Colorado, Cuauhtémoc; **2.** Copia certificada de la constancia de residencia hecha por la C. Juez Mixto de Paz de Cuauhtémoc, Colima. Ma. Eugenia Avalos Vizcaíno; **3.** Carta invitación realizada a la C. Magdalena Rocha Solís por parte del Dr. José Ismael Mariscal para efecto de la brigada de reafiliación del Seguro Popular, con domicilio conocido en Cerro Colorado, Cuauhtémoc; **4.** Estado de cuenta de la tienda departamental COPPEL a nombre de Magdalena Rocha Solís, con domicilio conocido en Cerro Colorado; **5.** Acta de nacimiento de Magdalena Rocha Solís, con número de folio 476552.

En cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 24 de enero de 2013 y conforme a lo dispuesto en el artículo 281, fracción IX Y 14, fracción VIII, del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado, y toda vez que no se encontró debidamente satisfecho el requerimiento efectuado con anterioridad, se requirió de nueva cuenta, para que la autoridad responsable informara si la ciudadana Magdalena Rocha Solís, exhibió documentación para demostrar el tiempo de su residencia en la localidad de Cerro de Ortega, Municipio de Cuauhtémoc Colima, a efecto de obtener su registro como candidata a ocupar el cargo de Comisaría Municipal de la citada comunidad y en su caso remitiera copia certificada de dicha documentación, toda vez que la constancia de residencia expedida por la Secretaria General del H. Ayuntamiento, si bien señala la residencia de la referida ciudadana Magdalena Rocha Solís en tal comunidad, no precisaba el tiempo de residencia de la misma.

En cumplimiento de lo anterior la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

La ciudadana Magdalena Rocha Solís presentó una solicitud de registro de candidata a Comisaría Municipal el día 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce a las 13:20 trece horas con veinte minutos recibíendosela para tal efecto la ciudadana Sandra Yolanda Ramírez Santillán, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, entregando las siguientes documentales en copias certificadas para acreditar su residencia.

1. Acta de nacimiento; **2.** Credencial de elector; **3.** Constanza de no antecedentes penales; **4.** Constanza de residencia; **5.** Copia certificada de la solicitud de registro de candidato a Comisarías Municipales de la ciudadana Magdalena Rocha Solís.

CUARTO. Litis. En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar si resulta válido el registro de la candidata MAGDALENA ROCHA SOLÍS; la declaración de validez de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, específicamente al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Cerro Colorado, ambos por la Comisión Plural de Regidores, así como la aprobación del acuerdo de declaración de validez de la elección, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo, cabe mencionar que se advierte que aunque el escrito de inconformidad no contiene un apartado específico de agravios, este Tribunal Electoral supliendo tal omisión y apoyado en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 2/98, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 118 del rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, a continuación transcribe los que deduce de los hechos expuestos:

“1.-...

2.- Es el caso que dentro de la convocatoria anteriormente mencionada en su punto segundo menciona que es como requisito para poder ser candidato tener por lo menos tres años de residencia dentro de la población donde se pretenda ser candidato; siendo esto que el suscrito ha residido dentro de ésta población toda su vida, por lo cual me di cuenta que la otra persona que se postuló para el cargo anteriormente señalado, **había dejado de residir en la población y tendiendo hasta la fecha de la postulación solo dos meses aproximadamente.**

3.- Siendo así que el día 20 de Diciembre del 2012, se llevó a cabo las elecciones en todo el municipio de Cuauhtémoc, al igual que en la población para la cual me postulé como candidato para la Comisaría de la Población de Cerro Colorado, donde a las 10 de la mañana **me informaron que las personas que había nombrado como mis representantes de casilla habían sido sacadas por no estar acreditadas** por lo cual hable al ayuntamiento para preguntar qué estaba pasando a lo cual la Secretaria, me dijo que dichas acreditaciones ya habían sido mandadas por Representantes de la Presidenta Municipal, de los cuales hasta la fecha no tuve conocimiento de quien o quienes fueron tales personas, **siendo así que por este acto en todo momento de la elección el suscrito quede en estado de indefensión, tanto en las votaciones, así como en el conteo de los votos.”**

Al realizar el análisis de los agravios vertidos por el ciudadano Alfredo García Ugarte, así como la valoración de todas y cada una de las pruebas en actuaciones se estableció que para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiera presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión

para determinar si hay elementos suficientes para considerar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza y legalidad, pues del escrito impugnativo se desprende que la intención del actor es que se declare la inelegibilidad de la ciudadana Magdalena Rocha Solís, precisamente por no tener la residencia, expresando para ello diversas manifestaciones a través de las cuales pretende que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo emitido por la Comisión Plural de Regidores y aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc Colima, argumentos que habrán de analizarse en el estudio de fondo que se realice y para allegarnos de elementos suficientes para mejor proveer se ordenó requerir aquellos documentos que la autoridad responsable omitió incluir en el expediente remitido a este tribunal y que pudieran ministrar información que ampliara el análisis de los hechos controvertidos y que fueron referidos en el considerando tercero de esta sentencia.

En virtud de lo anterior, respecto al primer agravio este tribunal considera que es infundado por las siguientes razones:

Se advierte de la Convocatoria para la Elección de Comisarías y Juntas Municipales, que el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc Colima, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 88, de la Constitución Política Local; 48, 60 y 61 de la Ley del Municipio Libre y el Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarias Municipales, el 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, convocó a la elección, entre otras, para la Comisaría Municipal de Cerro Colorado, a celebrarse el 16 dieciséis de diciembre de ese mismo año, con las Bases siguientes:

"Base Primera: Podrán participar todos los ciudadanos de ésta comunidad siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1.-Ser ciudadano ejemplar de reconocida solvencia moral y que tengan un modo honesto de vivir.

2.- Tener como mínimo 3 tres años de residencia.

3.-Contar con credencial vigente para votar con fotografía y domicilio en la comunidad donde pretenda ser autoridad.

4.-Los Ciudadanos que se ejercen actualmente como autoridades auxiliares (propietarios) no podrán participar bajo ningún carácter en las formulas a proponer. "

"Base segunda: La solicitud de requisito será por planillas que se enlisten ordenadamente a los candidatos a presidente, secretario y tesorero con sus respectivos suplentes. En el caso de comisario municipal solamente se enlistara con el suplente. Deberá ser por escrito y presentado ante la secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc debiendo estar integrado de la siguiente manera:

- 1.- Generales (el nombre, domicilio, estado civil, profesión y oficio de cada una de las personas que integran la propuesta o terna).
- 2.- Acta de Nacimiento (original y tres copias de cada una de las personas que integran la propuesta o terna).
- 3.- Credencial para votar con fotografía (original y tres copias de cada una de las personas que integran la propuesta).
- 4.- Carta de No antecedentes Penales Actualizada (original y tres copias de cada una de las personas que integran la propuesta).
- 5.- Dos fotografías tamaño credencial (de cada uno de los integrantes de la terna).
- 6.- Presentar una lista o relación de simpatizantes de la fórmula en un formato único expedido por la Secretaría del H. Ayuntamiento, cumpliendo así con el porcentaje del 15% de la lista nominal de la población.
- 7.- La solicitud de Pre-registro será del 16 al 19 de Noviembre de las 10:00am hasta las 18:00hrs en la oficina que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento de Cuauhtémoc.
- 8.- El registro será del 20 de Noviembre al 26 de Noviembre de las 10:00 am a las 18:00 en la oficina que ocupa la Secretaría del H. Ayuntamiento.
- 9.- Por ningún motivo podrán coincidir los firmantes de apoyo a más de una propuesta o terna y en caso de que algunas coincidan, serán tomadas en cuenta en la propuesta que sea registrada primera en fecha.

En esta tesitura, como lo que aquí se controvierte es, si la ciudadana Magdalena Rocha Solís cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Comisaria Municipal, específicamente el relativo a la residencia, este órgano jurisdiccional considera oportuno analizar primeramente si la queja que el inconforme Alfredo García Ugarte presentó ante el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc se hizo en el momento procesal oportuno, en atención a que existen dos momentos para impugnar acerca del requisito de elegibilidad.

El primer momento resulta al realizar el registro de los candidatos, es decir, antes del otorgamiento del registro, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub judice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. El segundo momento se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de

continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2005, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 604 del rubro siguiente: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.**

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente como son el escrito de queja presentado por parte del ciudadano Alfredo García Ugarte ante el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc; las minutas de reunión de la Comisión Plural de Regidores para las Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales de 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve de diciembre del año 2012 dos mil doce; el medio de impugnación interpuesto ante este tribunal y el informe circunstanciado presentado por parte de la autoridad responsable, se advierte que a pesar de que el escrito de queja, mencionado en primer término, no contiene fecha de expedición o acuse de recibido, se puede deducir que éste se presentó ante el ayuntamiento de Cuauhtémoc antes de la jornada electoral para impugnar el registro de la entonces candidata Magdalena Rocha Solís, por lo siguiente:

1. En el escrito presentado ante este tribunal el enjuiciante menciona que quien recibió su manuscrito fue la Secretaria del Ayuntamiento de Cuauhtémoc Sandra Yolanda Ramírez Santillán, quien le pidió recabar al menos dos firmas para sustentar su queja relativa a que Magdalena Rocha Solís tenía viviendo en Cerro Colorado apenas mes y medio. (fojas 1-3);
2. En el documento inicial de queja presentado al H. Ayuntamiento Municipal de Cuauhtémoc, se puede leer lo siguiente que se transcribe: *“LIC. Sandra Llolanda Ramires Santillana. Alfredo García Ugarte candidato a comisario de Cerro Colorado ago my inconformida que La señora magdalena Rocha Solis tambien candidata a comisaria de Cerro Colorado no llena Los Requisitos que marca la Ley lla que tiene 1 mes ½ bibiendo en Serro Colorado. Lla que ella bibe en alcaraces asi, 2 años ½.”* Leyenda seguida de 07 siete nombres y firmas (a foja 33);
3. De la minuta de 17 diecisiete de diciembre de la Comisión Plural del Cabildo para las Elecciones de Autoridades Auxiliares se señala en su párrafo segundo lo siguiente: *“EL MOTIVO DE LA REUNIÓN ES REVISAR EL PROCESO DE LA ELECCIÓN Y A SU VEZ LLEVAR A CABO LA LEGITIMIDAD DE LOS RESULTADOS ELECTORALES A LO QUE SE PRESENTA ANTE LA COMISIÓN LOS RESULTADOS ELECTORALES DE FORMA ESCRITA A LOS REGIDORES”*; la minuta de la propia Comisión Plural de Regidores de 18

dieciocho de diciembre, en su párrafo tercero dice: “acto seguido se dio continuidad con los trabajos iniciados el día 17 de diciembre....” asimismo, en el párrafo doce y trece apuntan:

“LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO INFORMA A LOS INTEGRANTES DE LA PRESENCIA DEL SEÑOR ALFREDO GARCÍA UGARTE, CANDIDATO A COMISARIO DE CERRO COLORADO QUE SOLICITA UNA RESPUESTA DE PARTE DE LA COMISIÓN PLURAL SOBRE LA INCONFORMIDAD QUE HIZO LLEGAR A LA COMISIÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO ARGUMENTANDO QUE LA CANDIDATA MAGDALENA ROCHA SOLÍS NO RADICA EN LA COMUNIDAD DE CERRO COLORADO Y QUE POR TANTO NO PUEDE SER CANDIDATA, A LO QUE SOLICITA A LA COMISIÓN UNA RESPUESTA POR ESCRITO” “A LO QUE LA SECRETARIA EXPLICA QUE YA SE LE HIZO UNA ACLARACIÓN AL SEÑOR SOBRE EL CASO Y LE DEMOSTRO QUE LA CANDIDATA PRESENTÓ SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON DOMICILIO DE LA LOCALIDAD DE CERRO COLORADO...” (a fojas 28-31).

Asimismo, se advierte de la minuta del 18 dieciocho de diciembre que se informa a la Comisión Plural de Regidores que está presente el señor Alfredo García Ugarte pidiendo una repuesta respecto a la queja que ya había hecho llegar a través de la Secretaria del Ayuntamiento, lo que deja ver que dicha inconformidad se había presentado con antelación y que al no haber tenido respuesta por la autoridad competente, pues como lo menciona el recurrente y se advierte de autos, no consta en ninguno de los documentos remitidos a este tribunal electoral, con el expediente respectivo, que la autoridad competente haya resuelto respecto a dicha inconformidad en la que expresara los motivos por los que consideraba que la ciudadana Magdalena Rocha Solís sí cumplía con el requisito de elegibilidad de residencia, ya que como se dijo anteriormente, al haberse impugnado la elegibilidad de la candidata aún aprobado el registro, ya que al existir una impugnación por la que se controvertía la elegibilidad de dicha ciudadana, la autoridad competente debió hacer un análisis del expediente de la mencionada candidata para saber si cumplía con los requisitos que la normatividad impone para ser elegible y en consecuencia estar en condiciones de ocupar la Comisaría Municipal de Cerro Colorado.

De lo anterior se deriva que el 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce se presentó la queja por Alfredo García Ugarte ante el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc; se hace el cómputo final y se legitiman los resultados de la elección de Cerro Colorado; el 19 diecinueve, se enlista en la orden del día en su punto V lo siguiente: “INFORME DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL PASADO 16 DE DICIEMBRE”, se declara la validez de la elección y se aprueba la toma de protesta para el 20 veinte siguiente.

En suma, de las documentales relacionadas en párrafos anteriores, se puede advertir que el recurrente impugnó **de manera oportuna** la elegibilidad de la candidata Magdalena Rocha Solís a la Comisaría Municipal de Cerro Colorado, ante el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, y no como aduce la responsable que parte de una premisa falsa, pues su argumento lo apoya en la extemporaneidad del escrito de inconformidad presentado por el ciudadano Alfredo García Ugarte, sin embargo, la impugnación por inelegibilidad en la etapa de resultados electorales, también es un momento procesal oportuno, y los argumentos de la autoridad municipal no pueden tomarse para declarar el juicio como improcedente, pues esta autoridad incurriría en omisión y se le estaría impidiendo al enjuiciante el acceso a la justicia, pues su pretensión y punto controvertido es que Magdalena Rocha Solís es inelegible y, por tanto, no puede ocupar el cargo de Comisaría Municipal, por ende, será materia de fondo del presente asunto.

Además de lo anterior, como ya se dijo, tal circunstancia no podría ser considerada como un acto consumado, pues los requisitos de elegibilidad pueden analizarse en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de candidatos y, el segundo, cuando se califica la elección o se realiza la entrega de la constancia, dado que las cuestiones que atañen a la elegibilidad constituyen un supuesto de orden público e interés social, por lo que, su salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. En el entendido de que ello no implica doble oportunidad para controvertir por las mismas causas.

Luego, si bien es cierto que, en el informe circunstanciado, en la minuta del 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, así como en su oficio de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, la Comisión Plural de Regidores aduce que se le dio contestación al punto total relativo a la elegibilidad de la candidata, también lo es, que no existe constancia en autos de que dicha comisión haya realizado tal análisis a la luz de los requisitos de residencia efectiva de por lo menos tres años como lo prevé la convocatoria, lo que no podría estimarse como una cuestión ya analizada al no haberse pronunciado al respecto la autoridad competente, pues aunque no hubiera petición expresa al respecto, la responsable tenía el deber de expresar por escrito los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, así como la norma que los contiene, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y del mismo modo motivar su acto exponiendo las razones por las cuales dicha autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se

encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, por tanto, a juicio de esta autoridad es que resulta violatorio de los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna, que disponen: “**Artículo 14.** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.* **Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis en materia común identificada con la clave 1a. K XIV/2005 emitida por la Primera Sala Ordinaria, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31 con los rubros siguientes: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”

Además, resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento de que se realice el cómputo final, antes de proceder a declarar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 11/97 y 7/2004 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 300 a 3012 de los rubros siguientes:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el

cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta extemporánea ya que al haberse celebrado la elección el 16 dieciséis de diciembre, y el escrito de queja se presentó el 18 dieciocho del mismo mes, es decir, a los dos días de realizada la elección, el impugnante estaba en tiempo de promover dicha inconformidad y, por ende, la Comisión Plural de Regidores estaba obligada a realizar el estudio relativo a la elegibilidad de la candidata Magdalena Rocha Solís.

Dado lo anterior, se puede concluir que el escrito de queja con el que se controvierte la elegibilidad de la candidata Magdalena Rocha Solís a Comisaria Municipal de Cerro Colorado, fue presentado oportunamente y no como lo señala la responsable en su informe circunstanciado en el que menciona que fue hasta la toma de protesta cuando el inconforme acudió al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc a presentar su queja.

Consecuentemente, dado que la autoridad responsable fue omisa de resolver la inconformidad multireferida, lo que procede es que esta autoridad electoral en plenitud de jurisdicción, haga el estudio correspondiente a que si Magdalena Rocha Solís, cumple con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia XIX/2003 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen II, páginas 1529 y 1530 del rubro siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Ahora bien, se hace referencia a la normatividad atinente al juicio que nos ocupa:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.**

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de

regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo 12.- Son ciudadanos del Estado de Colima, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años de edad;
- II. Tener un modo honesto de vivir, y

III. Establezcan su domicilio dentro del territorio del Estado.

Artículo 16.- Los derechos de los ciudadanos del Estado de Colima no se pierden por causas de ausencia motivada por razones de educación, de servicio público relativo a la Federación, al estado
.....

CAPITULO VI. De la vecindad.

Artículo 17.- Se adquiere la vecindad en un lugar, por residir habitualmente en él durante un año o más.

Artículo 18.- La vecindad se pierde:

- I. Por dejar de residir habitualmente un lugar, por más de un año; y
- II. Desde el momento de separarse de un lugar, **siempre que se manifieste ante la Autoridad Municipal respectiva, que se va a cambiar de vecindad.**

Artículo 88.- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Los Ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos.

Asegurando y garantizando así la participación ciudadana y vecinal. Las autoridades auxiliares municipales, durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros 60 días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.”

En tal sentido, se entiende que la residencia es indispensable para poder participar como candidato a un cargo de elección popular, mismo que al ser un requisito sustantivo de elegibilidad para ser comprobada la ley recurría a la constancia municipal (carta de residencia), como el medio que ordinariamente se puede obtener con mayor facilidad por los candidatos; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en el precedente SUP- JRC-045/2007 que el texto normativo no prescribe que exclusivamente se pueda probar el requisito de residencia o vecindad con dicha constancia, y en atención al principio de libertad para la aportación de pruebas en beneficio de un interés, siempre y cuando éstas no estén prohibidas o sean contrarias a la moral o al derecho, los interesados pueden presentar otros elementos, mismos que deberán ser valorados por la autoridad electoral de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Por ello, el requisito de residencia debe entenderse como una garantía de que el candidato conoce la problemática, necesidades y prioridades de la comunidad a la que pretende gobernar, por ello es que debe ser demostrada con los elementos idóneos posibles para conseguir ese objetivo, sin embargo, este tribunal electoral comparte el criterio de la Sala Superior sostenido en los precedentes SUP-JRC-203/2002 y SUP-JRC-045/2007, en el sentido de que actualmente en virtud del gran avance de los medios de comunicación, se ha facilitado el conocimiento de la situación determinada de un lugar, a tal grado que en ocasiones es posible tener datos precisos y confiables de acontecimientos de un municipio en forma casi simultánea a su realización aun estando lejos del lugar e incluso obtenerlos antes que los propios habitantes, es decir, tal situación no implica una ruptura o alejamiento total, ya sea porque mantienen lazos familiares, de trabajo, negocios o propiedades o cuestiones similares, y esta circunstancia no deben ser impedimento para participar en la candidatura a un cargo de elección popular en la localidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, la residencia permanente es pues un requisito de elegibilidad obligatorio en los cargos de elección popular. “Residencia” es definida como la acción de residir y en una segunda y tercera acepción se

define como población o sitio en que se reside y como casa o edificio en que se vive. La Academia de la Lengua opina en forma similar. “Residir” tiene el sentido de “vivir habitualmente en un sitio”, es decir, “habitar”, estar establecido en un lugar.

En el español usual en México, “habitar” significa que alguien vive en un lugar; “estar habitualmente y, particularmente, dormir, en un sitio que se expresa, vivir habitualmente en cierto país o región”.

Por otra parte, la vecindad es un requisito equivalente a la residencia; “vecino” tiene el sentido de habitante de cierta población; en el español usual en México, un “vecino” es alguien que habita en el mismo pueblo o barrio, en la misma localidad, en la misma cuadra o edificio que uno, es decir, es alguien que está próximo a nosotros, alrededor de nosotros. La “vecindad” es la cualidad de ser vecino, el estado o situación de ser vecinas dos o más personas, pueblos o barrios.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional procede a analizar los documentos con los que la ciudadana Magdalena Rocha Solís pretendió acreditar que cumplía con el requisito de residencia previsto en la Convocatoria para la Elección de Comisarías y Juntas Municipales de fecha 15 quince de Noviembre de 2012 dos mil doce, que constan en autos y que a continuación se enuncian (a fojas 51-60):

El 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce la ciudadana Magdalena Rocha Solís ofreció para su registro, los siguientes documentos: a). Solicitud de registro en el formato expedido por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc; b). Acta de nacimiento; c). Credencial para votar con fotografía (IFE); d). Carta de no antecedentes penales actualizada; e). Lista de simpatizantes del formato único expedido por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc; f). Carta de residencia expedida por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima; g). Carta Invitación, y h). Estado de Cuenta BANCOPPEL.

Una vez analizados cada uno de los documentos de manera individual, se obtiene que el acta de nacimiento, por sí misma, no resulta idónea para acreditar la residencia de la ciudadana designada para desempeñar el cargo de Comisaria Municipal de Cerro Colorado, sin embargo, los medios probatorios relacionados entre sí, arrojan las siguientes conclusiones:

a). Documentales públicas.

- **Original del acta de nacimiento** de la ciudadana Magdalena Rocha Solís, del 26 veintiséis de enero de 2011 dos mil once expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Colima, de la que se desprende la siguiente información: La C. Magdalena Rocha Solís, nació el día 14/10/1987, catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la

ciudad de Colima, Colima, y registrada en el Municipio de Cuauhtémoc, en el Estado (a foja 58);

- **Copia simple de la credencial para votar con fotografía** de la ciudadana Magdalena Rocha Solís, expedida por el IFE (Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral), con el número de identificación 0506012106833, de la que se aprecia, entre otros aspectos, los siguientes: La fecha de expedición es de 2005 dos mil cinco; la edad que tenía al momento de expedición era de dieciocho años y con domicilio ubicado en la Calle S/N en la Localidad de Cerro Colorado 28520 de Cuauhtémoc, Colima (a foja 60);
- **Constancia de Residencia** de veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, expedida por la ciudadana Sandra Yolanda Ramírez Santillán, Secretaria del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, de la que se advierte que si bien es cierto que en la misma no consta el tiempo de residencia, dicha omisión puede subsanarse tomando en cuenta los elementos que conjuntamente presentó la interesada con el fin de demostrar que en ese lugar habita de manera permanente y que ahí tiene asentados sus intereses; además de que la licenciada Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, informa mediante oficio número TEE-P-022/2013 del 22 veintidós de enero del año en curso, que la ciudadana Magdalena Rocha Solís tenía en la comunidad de Cerro Colorado al momento de solicitar su registro al cargo de Comisaria Municipal de esa localidad 25 años de residencia (a fojas 57 y 77).
- **Carta de No Antecedentes Penales** de fecha 20 veinte de Noviembre de 2012 dos mil doce expedida por el Director General de Prevención y readaptación Social del estado (a foja 59).

Las pruebas relacionadas que anteceden, por tratarse de documentales públicas, en términos de los artículos 36, fracción I, inciso c) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

b). Documentales privadas.

- **Solicitud de Registro de Candidatos a Comisarias Municipales** en la que están escritos los datos generales de la ciudadana Magdalena Rocha Solís, y en la que se puede leer en el apartado “tiempo de residencia 25 años”. (a foja 51);
- **Listas de Apoyo de Autoridades Auxiliares para el Período 2012-2015** en la que se aprecian 30 treinta nombres con firma y clave de elector. 28 veintiocho de ellos señalan tener su domicilio en cerro colorado y los 2 dos restantes en domicilio conocido s/n. (a fojas 51-55);

- **Carta Invitación.**- Sin fecha; firmada por el Dr. José Ismael Mariscal, Director del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de la que se desprende se dirige a la C. Magdalena Rocha Solís, que tiene registrado ante esa institución, el domicilio de Cerro Colorado, para invitarla a registrarse al seguro popular en el período del 14 catorce al 18 dieciocho de marzo de 2011 dos mil once (a foja 81) y,
- **Estado de Cuenta BANCOPPEL.**- El recibo corresponde al período del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2011 dos mil once; a nombre de la ciudadana Magdalena Rocha Solís, con domicilio conocido en Cerro Colorado, CD Cuauhtémoc, Colima y C.P. 28523. (a foja 83).

Documentales privadas que en términos de los artículos 36, fracción II y 37, fracciones I y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal forma, la correcta vinculación de las probanzas de mérito lleva a este órgano jurisdiccional a concluir que las mismas generan fuertes indicios de que la C. Magdalena Rocha Solís, reside Cerro Colorado, cuando menos, desde el año 2005 dos mil cinco a la fecha, por lo que, al no estar controvertida su autenticidad, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 36, fracciones I, inciso c) y II y, 37, fracciones I, II y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, si la Convocatoria para la Elección de Comisarías y Juntas Municipales establece que, para ser designado Comisario Municipal, es necesario haber residido en el municipio del cual se trata al menos tres años anteriores a la designación, y en la especie, la elección se llevó a cabo el veinte de diciembre de dos mil doce, entonces la ciudadana designada debió acreditar haber residido en la comunidad de Cerro Colorado en el periodo comprendido y señalado en supralíneas.

De las constancias antes relacionadas y analizadas conjuntamente se desprende que la credencial para votar con fotografía expedida en 2005 dos mil cinco por el Instituto Federal Electoral (IFE), es decir, hace por lo menos 7 siete años; la solicitud de registro a la candidatura por la Comisaría de esa localidad y el informe circunstanciado de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, ambos señalan que tiene 25 veinticinco años de residencia en Cerro Colorado; la carta de no antecedentes penales vigente expedida en 2012 dos mil doce;

el estado de cuenta de COOPEL de 2011 dos mil once, la carta de invitación de 2011 dos mil once, en todas ellas coinciden en que se trata de la ciudadana Magdalena Rocha Solís, con domicilio conocido en la localidad de Cerro Colorado, en el Municipio de Cuauhtémoc, es dable llegar a la conclusión de que todas ellas aportan indicios que concatenados hacen prueba plena de que la entonces aspirante a candidata para ocupar la Comisaría Municipal de Cerro Colorado, demuestra cumplir con el requisito de la residencia y vecindad, ya que queda demostrado que había tenido contacto prolongado en esa localidad; que en ese lugar habita y que ahí tiene asentados sus intereses, porque a través de dichos elementos se puede verificar que es residente de Cerro Colorado.

En esta tesitura, los documentos antes descritos y el dicho de la ciudadana Magdalena Rocha Solís de que ha vivido allí desde hace 25 veinticinco años, habían generado una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por tanto, para desvirtuar dichas documentales, que estuvieron al alcance y disposición del inconforme Alfredo García Ugarte, mediante las notificaciones de ley, debió presentar las pruebas idóneas que hicieran prueba plena del hecho contrario y no solamente con su dicho o, como lo hizo, con los nombres y firmas inscritos en su escrito de queja, ya que por sí sola no hace prueba plena de que la ciudadana Magdalena Rocha Solís no residió el tiempo que señala la normatividad, pues se insiste que para poder demostrar que la primera de las personas mencionadas no residía en la localidad de Cerro Colorado, implica la demostración total y plena por parte del recurrente, de que la candidata estuvo viviendo en un lugar distinto al que marca la ley para cumplir con el requisito de elegibilidad como lo aduce el inconforme, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, puesto que la acreditación de los requisitos de elegibilidad se encuentra clasificada en actos positivos y negativos, los primeros que atienden a aquéllos que deben ser acreditados por los propios candidatos mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, teniendo la carga de la prueba en su comprobación, aquél que afirma que alguno de esos requisitos no se satisfacen, consecuentemente al no haber aportado el ciudadano Alfredo García Ugarte prueba alguna en contrario, éste no acredita de manera fehaciente su dicho.

Por tanto, la C. Magdalena Rocha Solís, de acuerdo a las pruebas analizadas acreditó haber residido en Cerro Colorado Municipio de Cuauhtémoc, cuando menos durante los siete años anteriores a la designación.

En consecuencia, en oposición a lo sostenido por el Actor Alfredo García Ugarte, en el medio de impugnación presentado, los documentos ofrecidos por la ciudadana Magdalena Rocha Solís sí son suficientes y eficaces para acreditar que cumplió con el requisito legal de residencia, ya que todos los documentos que presentó para su registro la ciudadana Magdalena Rocha Solís, administrados entre sí, tienen la presunción de validez de especial fuerza y entidad, por tanto, se reitera que para desvirtuar el contenido de dichas documentales el inconforme Alfredo García Ugarte, debió presentar las pruebas idóneas que hicieran prueba plena del hecho contrario y no solamente su dicho o, como lo hizo, con el escrito que incluye las firmas que le había solicitado la Secretaria del Ayuntamiento Sandra Yolanda Ramírez Santillán, ya que por sí solo éste no hace prueba plena, pues para desvirtuar el cumplimiento de tal requisito implicaba la demostración total de que la candidata residió en lugar distinto al que exigía la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no había residido en la comunidad de Cerro Colorado.

En el ámbito jurídico, se ha sostenido que en la configuración de la residencia de una persona el elemento fáctico es el más importante, pues se toman en cuenta únicamente los hechos y su especificidad se refiere a la temporalidad. Lo sobresaliente de lo fáctico estriba en que en la configuración del domicilio (en tanto que atributo de la personalidad) confluyen dos elementos, uno objetivo (la residencia por un tiempo determinado en un lugar dado) y otro subjetivo (la intención de permanencia en dicho lugar).

Para que alguien se considere residente no es necesaria la manifestación de la intención de permanencia, **basta con vivir habitualmente en un determinado lugar**. Así, la noción de residencia es meramente descriptiva de una situación de hecho.

En este sentido, lo requerido por la norma constitucional no entraña sino la constatación de una situación de hecho: que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.

Sirve de apoyo las tesis de jurisprudencia LXXVI/2001 y 7/2004 de Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 300 a 3012 de los rubros siguientes:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones

electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. **Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

No es óbice para este órgano jurisdiccional, advertir que de autos se desprende la existencia de una documental pública presentada por la autoridad responsable, consistente en la constancia expedida el 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, es decir, a pesar de que fue emitida con fecha posterior al hecho por el Juez de Paz del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, y que ésta no constituyó parte del expediente para el otorgamiento de registro y, por tanto, tampoco pudo ser valorada por la responsable con antelación a éste, por tratarse de una documental pública a la que adminiculada con los elementos de prueba aludidos en párrafos anteriores, tiene valor probatorio en términos de los artículos 36, fracción II inciso d) y 37, fracciones I, II y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido desvirtuado su contenido o la veracidad de los hechos contenidos en el acta, misma de la que se desprende fue expedida por el Juez de Paz de Cuauhtémoc, Colima, de fecha 22 veintidós de Enero de 2013 dos mil trece, de la que se lee que las ciudadanas María Eugenia Ávalos Vizcaíno y Licda. Luz María Enríquez Muñoz, Secretaría de Acuerdos adscrita certifican que la ciudadana Magdalena Rocha Solís presentó a las testigos Mariana Centeno Vázquez y Yolanda Cruz Alcaráz, para acreditar que conocen a la ciudadana Magdalena Rocha Solís, desde hace aproximadamente 24 y 25 años respectivamente y les consta que esta última reside en la comunidad de Cerro Colorado municipio de Cuauhtémoc, Colima desde hace 25 veinticinco años (a foja 80), documental que adminiculada con los demás medios de prueba hacen concluir que queda demostrado que la

ciudadana Magdalena Rocha Solís sí cumple con el requisito de residencia en la localidad de Cerro Colorado y en consecuencia es elegible para ocupar el cargo de Comisaria Municipal de Cerro Colorado para el que fue electa.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2002, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, a página 166 del rubro siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Tercera Época Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Luego entonces, se tiene que la residencia es indispensable para poder participar como candidato a un cargo de elección popular, mismo que tiene una razón de ser pues es un requisito sustantivo de elegibilidad que para ser comprobada la ley recurría a la constancia municipal como el medio que ordinariamente se puede obtener con mayor facilidad por los candidatos, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en el precedente SUP- JRC-045/2007 que como el texto normativo no prescribe que exclusivamente se pudiera probar el requisito con dicha constancia y en atención al principio de libertad para la aportación de pruebas en beneficio de un interés, siempre y cuando éstas no estén prohibidas o sean contrarias a la moral o al derecho, los interesados podían presentar otros elementos, mismos que la autoridad electoral deberá valorarlos de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Aunado a ello, como consta en autos, la ciudadana Magdalena Rocha Solís anexó para su registro la solicitud de registro en el formato expedido por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, constancia de residencia, documental pública con valor pleno en términos de los artículos 36, fracción I, incisos a) y b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que si bien es cierto que en la misma no consta el tiempo de residencia, dicha omisión puede subsanarse adminiculando ésta a los demás elementos que presentó la interesada con el fin de demostrar que ahí tiene asentados sus intereses y consecuentemente que era parte solidaria de la comunidad, porque a través de dichos elementos se puede verificar que es residente de Cerro Colorado.

En el caso concreto, la convocatoria dispone en su base segunda lo siguiente: “La solicitud de registro será por planillas.... En el caso de Comisario Municipal, solamente se enlistará con el suplente. Deberá ser por escrito y presentando ante la secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, debiendo estar integrada de la siguiente manera: 1.- Generales...; 2.- Acta de nacimiento...; 3.- Credencial para votar con fotografía...; 4.- Carta de no antecedentes penales actualizada...; 5.- Dos fotografías tamaño credencial... y 6.- Presentar una lista o relación de simpatizantes de la fórmula en un formato único expedido por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col.”

Por tanto, el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva, es susceptible de demostración con medios de prueba distintos a la constancia de residencia, los cuales pueden tener la misma o mayor fuerza de convicción sobre ese hecho, y en tal sentido queda demostrado con la carta de residencia, la credencial para votar con fotografía (IFE) y la carta de no antecedentes penales que fueron aportadas por la ciudadana Magdalena Rocha Solís, que es residente de Cerro Colorado del municipio perteneciente al municipio de Cuauhtémoc.

En cuanto al segundo de sus agravios, en el que el inconforme aduce haber quedado en estado de indefensión al ser expulsado a su representante de casilla y no estar presente durante toda la jornada electoral, y tampoco en el escrutinio y cómputo de los votos, este tribunal considera que es infundado por las siguientes razones:

Contrario a lo afirmado por el inconforme, en las documentales públicas consistentes en el Acta de Apertura y Cierre de Casilla, se señala que el ciudadano Juan Carlos Solís Silva, es representante de Alfredo García Ugarte y, en la parte inferior de la misma acta consta la firma del primero de los mencionados en el apartado de representante CANDIDATO 2; por

su parte en el Acta de Escrutinio y Cómputo se desprenden también los mismos datos y firma del ciudadano Juan Carlos Solís Silva en el apartado de representante CANDIDATO 2, aunado a ello, en dichas actas no consta anotación alguna de incidencias presentadas en la casilla relacionadas con tal suceso y tampoco existe prueba alguna aportada por el inconforme para respaldar su dicho, en cambio, de tales actas se advierte que sí están firmadas debidamente por el ciudadano Juan Carlos Solís Silva como representante de casilla del ciudadano Alfredo García Ugarte, sin que tal contenido haya sido rebatido o se presentaran pruebas en contra de su autenticidad. Además de lo anterior, tampoco obra en autos noticia o escrito de protesta, inconformidad o incidencia presentada ante alguna autoridad para denunciar los hechos relacionados con lo argüido por el inconforme, en tal caso, al tratarse de documentales públicas emitidas por la mesa receptora de votos, en atención a los artículo 36, fracción II, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las mismas tienen valor probatorio pleno al no haber sido desvirtuado su contenido o la veracidad de los hechos que en ellas constan.

Además, atendiendo al contenido de las Actas de Apertura y Cierre de Casilla, y de Escrutinio y Cómputo, no se puede advertir si, en caso de no haber estado el representante del ciudadano Alfredo García Ugarte, cuánto tiempo estuvo fuera de la casilla, o si en realidad no pudo participar del escrutinio y cómputo, para así estar en aptitud el citado representante, de formular las observaciones que estimara pertinentes e hiciera la vigilancia de la efectividad del sufragio, por lo que al no haberse podido demostrar fehacientemente tal hecho, se debe validar la votación recibida el día 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce, en que se efectuó la jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 17/2002, sustentada por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, a páginas de la 104 y 105 del rubro y texto siguiente:

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes

etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

De igual forma, atendiendo a la jurisprudencia antes transcrita y al contenido de las Actas de Apertura y Cierre de Casilla y de Escrutinio y Cómputo, no se puede obtener, en caso de no haber estado presente el representante del ciudadano Alfredo García Ugarte, cuánto tiempo estuvo fuera de la casilla, o si en realidad no pudo participar del escrutinio y cómputo para haber podido estar en condiciones como representante de formular las observaciones que estimara pertinentes a favor de su representado y además hacer la vigilancia de la efectividad del sufragio. En consecuencia, al no haberse demostrado fehacientemente tal hecho por parte del recurrente, y no existir elementos en las constancias de autos que desvirtúen el contenido de las actas antes descritas, lo procedente es validar la votación recibida el día de la jornada electoral el 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce.

También debe atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues en todo momento las autoridades electorales o que realicen tal función, deben proteger la voluntad del electorado reflejada a través del sufragio ciudadano y más aún cuando no existen pruebas que acrediten sin lugar a dudas, que los hechos denunciados realmente sucedieron y trasgreden algún derecho o precepto legal.

Lo anterior, también con apoyo en la tesis de jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, a páginas 448, 449 y 450, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, por lo antes expuesto, resultan infundados los agravios expresados por el inconforme.

Así, con base en lo dispuesto por el artículo 42 en relación al 59 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su correlativo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se confirma la declaración de validez de la elección relativa a la Comisaría Municipal de Cerro Colorado, realizada por la Comisión Plural de Regidores, así como la aprobación que realizó el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima de 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce y la entrega de la constancia a favor de **MAGDALENA ROCHA SOLÍS** como titular de la Comisaría Municipal de Cerro Colorado, hoy en funciones, y deberá entregarse el nombramiento como Comisario Suplente de esa comunidad al ciudadano **ALFREDO GARCÍA UGARTE**, lo anterior en términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento que Regula las Elecciones de los Integrantes de las Juntas y Comisarías Municipales del Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 28, 29, 41, 42, 59 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano **ALFREDO GARCÍA UGARTE**.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección relativa a la Comisaría Municipal de Cerro Colorado, realizada por la Comisión Plural de Regidores.

TERCERO. Se confirma la aprobación hecha por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, relativa a la elección de la Comisaría Municipal de Cerro Colorado, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, el 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce.

CUARTO. Se confirma la entrega de la constancia a favor de **MAGDALENA ROCHA SOLÍS** como titular de la Comisaría Municipal de Cerro Colorado hoy en funciones, y deberá entregarse el nombramiento como Comisario Suplente de esa comunidad al ciudadano **ALFREDO GARCÍA UGARTE**, lo anterior en términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento que Regula las Elecciones de los Integrantes de las Juntas y Comisarías Municipales del Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

QUINTO. En términos del artículo 77 de la ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena a las autoridades responsables del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, informen a este Órgano Jurisdiccional Electoral del cumplimiento de esta sentencia en un plazo que no exceda de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor, a las autoridades señaladas como responsables y al tercero interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados Numerarios que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER** y **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, así como la licenciada **MA. ELENA DÍAZ RIVERA**, Magistrada Supernumeraria en Funciones, fungiendo como ponente esta última, en la

Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso celebrada el día 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO LICDA MA. ELENA DÍAZ RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS